

ACTA RESOLUTIVA
No. 74-PLE-CNE-2024

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE SÁBADO 31
DE AGOSTO DE 2024.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. Enrique Pita García
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Dra. Elena Nájera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Se inicia la sesión con el único punto orden del día:

Conocimiento y resolución respecto del Informe Jurídico Nro. 057-DNAJ-CNE-2024 sobre la impugnación presentada por el señor Fabricio Paúl Heredia Castro en contra de la Resolución Nro. CE-231-2024-CNE-DPP-023 de 11 de julio de 2024, adoptada por la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

RESOLUCIÓN DEL ÚNICO PUNTO

PLE-CNE-1-31-8-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las Resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”*;
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 11. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan (...)”*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos,*

dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley”;*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia, y las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta Ley; de todas estas resoluciones se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral; (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan (...)”;*

Que el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral;*

- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(…) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (…)*”;
- Que el artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (…)* **3.** *Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”*;
- Que el artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“**Prueba.** En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad. Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del período de instrucción. Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a la administración pública con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten. Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los inculcados. Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación (…)*”;
- Que el artículo 3 del Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código De La Democracia, establece: *“Se establecen dos procedimientos para el*

*conocimiento de las contravenciones electorales de competencia del Consejo Nacional Electoral. (...) **b)** **Flagrancia:** cuando los agentes de la Policía Nacional o las autoridades electorales constaten de manera directa y flagrante el cometimiento de una contravención electoral, de las establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;*

Que el artículo 5 del Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código De La Democracia, establece: *“La Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, una vez receptada la denuncia en la Secretaría de la Delegación correspondiente, procederá a admitirla a trámite y dispondrá citar al presunto contraventor con el contenido de la denuncia, a fin de que en el plazo de tres días contados a partir de la citación, presente los argumentos y pruebas de descargo de los que se crea asistido ante el mismo organismo electoral”;*

Que el artículo 8 del Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código De La Democracia, establece: *“El Procedimiento de Flagrancia se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b del presente Reglamento. En estos casos el agente de la Policía Nacional requerirá la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad de la o el presunto contraventor, a fin de verificar sus datos personales y posteriormente, le entregará el original de la boleta de citación en la que constará la información detallada de la presunta contravención electoral. Previo a la entrega de la boleta de citación, el presunto contraventor deberá ser instruido sobre los derechos constitucionales que le asisten. En ningún caso se dispondrá la privación de la libertad de los presuntos contraventores. En caso de que el acto configurase una infracción de tipo penal o una contravención no electoral, la ciudadana o ciudadano será puesto a órdenes de la autoridad competente. El duplicado de la boleta de citación, el parte policial respectivo, y los elementos probatorios en el caso de existir, serán entregados por la Policía Nacional en el plazo máximo de 48 horas posteriores al cometimiento de la presunta contravención electoral, a la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral de la jurisdicción respectiva.”;*

- Que el artículo 9 del Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código De La Democracia, establece: *“La o el presunto contraventor tendrá el plazo de tres días contados a partir de la entrega de la boleta de citación por parte de la autoridad policial, para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente. El procedimiento será el determinado en los artículos 6 y 7 del presente reglamento”*;
- Que el artículo 11 del Reglamento para el conocimiento y resolución en sede administrativa de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código De La Democracia, establece: *“De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral. Presentada la impugnación la Directora o el Director Provincial Electoral remitirá el expediente, debidamente organizado y foliado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 horas. La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral será notificada al presunto contraventor. De esta resolución se podrá interponer los recursos contenciosos electorales que corresponda ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la ley”*;
- Que mediante Resolución No. CE-231-2024-CNE-DPP-023 de 11 de julio de 2024, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, resolvió lo siguiente:
- “PRIMERO: ACOGER** el INFORME JURÍDICO 231-2024-UPAJP-CE-023, suscrito por el Abg. Silvio Marcelino Tamba Guatemala, Responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica de Pichincha.
- SEGUNDO: SANCIONAR a HEREDIA CASTRO FABRICIO PAUL**, portador de la cédula 1709439789, por contravenir lo previsto en numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e imponer la multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, esto es el valor de DOSCIENTOS VEINTICINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD. 225,00), valor que será depositado por el

contraventor en la cuenta 0010001726, Código 19.04.99 de Multas del Consejo Nacional Electoral, en la Entidad Financiera BanEcuador, hecho que sea, deberá presentar una copia del depósito en la Unidad Provincial Financiera de esta Delegación, a fin de proceder de acuerdo con la normativa vigente”;

- Que con razón de notificación sentada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se señala: “(...) Siento por tal que el día 24 de julio de 2024, a las 15H00, se procedió notificar al señor FABRICIO PAÚL HERERDIA (sic) CASTRO, portador de la cédula 1709439789, el contenido de la Resolución CE-231-2024-CNE-DPP-023, a través de la cartelera de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, la notificación en persona no es posible efectuarla, por cuanto no consta una dirección determinada, únicamente se registra el nombre de un barrio y parroquia, lo que hace imposible su ubicación. Se notifica través del whatsapp del número registrado en la resolución (...)”;
- Que con oficio sin número de 26 de julio de 2024, ingresado en la misma fecha en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, el señor Fabricio Paúl Heredia Castro, presentó la impugnación a la Resolución No. CE-231-2024-CNE-DPP-023 de 11 de julio de 2024, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha;
- Que a través de memorando Nro. CNE-DPPCH-2024-1041-M de 31 de julio de 2024, ingresado el 01 de agosto de 2024 en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha remitió el expediente de impugnación a la Resolución No. CE-231-2024-CNE-DPP-023;
- Que mediante Memorando No. CNE-SG-2024-3881-M de 01 de agosto de 2024, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a esta Dirección Nacional, el escrito de impugnación presentado por el señor Fabricio Paul Heredia Castro y el respectivo expediente;
- Que del análisis del informe jurídico No. 057-DNAJ-CNE-2024 de 21 de agosto de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1574-M de 22 de agosto de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA. Competencia del Consejo Nacional Electoral para conocer y resolver sobre la impugnación presentada. De conformidad con lo establecido en los artículos 23, 237 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional**

Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa los medios de impugnación que sean presentadas respecto de las resoluciones de los órganos de la gestión electoral.

De la misma forma, el Consejo Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece que las reclamaciones que presenten los sujetos políticos ante los órganos administrativos electorales, deberán ser resueltos en un plazo máximo de treinta (30) días, tomando en consideración además que no se trata de un recurso derivado del periodo de elecciones, para lo cual, es pertinente indicar que, el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa No. 308-2023-TCE, señaló lo siguiente:

“(...) el Código de la Democracia establece que las reclamaciones administrativas que se presenten fuera del periodo electoral, se resolverán en el plazo de treinta (30) días, lo cual, también ocurre en el caso del Tribunal Contencioso Electoral, en donde para la sustanciación de una acción de queja o una denuncia por infracción electoral que no se derive u origine en el proceso electoral se resolverá en 30 días término; sin que ello, obste el deber de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de actuar con la debida diligencia que cada caso amerite.”

Legitimación Activa.

En cuanto a la legitimación para interponer los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que los mismos podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir; exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En tal sentido el accionante cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso de impugnación.

Temporalidad para interponer el Recurso de Impugnación.

Con razón de notificación sentada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, se deja constancia que se notificó con la Resolución No. CE-231-2024-CNE-DPP-023, el 24 de julio de 2024.

Por su parte, el señor Fabricio Heredia Castro, interpuso su impugnación a la citada resolución, el 26 de julio de 2024, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;

Que en el análisis de fondo del informe jurídico No. 057-DNAJ-CNE-2024 de 21 de agosto de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1574-M de 22 de agosto de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: **“ANÁLISIS DE FONDO: Argumentación de la accionante.** *El señor Fabricio Heredia Castro, interpone el recurso de impugnación en los siguientes términos: “(...) Yo FABRICIO PAUL HEREDIA CASTRO, con numero de cedula 1709429789, El día (sic) de ayer me llegó (sic) un correo electrónico con una RESOLUCION CE-231-2024-CNE-DPP-023 (sic) La misma que IMPUGNO. Subí al Departamento Jurídico me indicaron el parte Policial y la persona que esta (sic) en el parte no soy Yo (sic) y no es mi firma, la cual afecta en mi parte personal. (...)”.*

Análisis jurídico de la impugnación.

Del escrito presentado, se concluye que el accionante impugna la Resolución No. CE-231-2024-CNE-DPP-023 de 24 de julio de 2024, con la cual se lo sanciona por contravenir lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El impugnante argumenta en su recurso, que la persona que está en el parte policial no es él y no es su firma.

La Norma Constitucional que regula el estado constitucional de derechos y justicia que rige a nuestro país, en su artículo 11 establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, siendo este un derecho para todos los ciudadanos sin ninguna distinción, y que debe ser aplicado de manera obligatoria e inmediata.

En relación a esto, la impugnación debe estar debidamente fundamentada, tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, es decir, debía contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo, aspecto que en el presente caso no se cumple.

El impugnante en su escrito afirma que, la persona que cometió la contravención, es alguien distinto a él y que la firma tampoco le

corresponde, sin embargo no presenta respaldo alguno que sustente lo manifestado.

Al respecto, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa Nro. 094-2020-TCE, ha establecido que las simples afirmaciones de quienes activan un medio de impugnación o un proceso de democracia directa no son suficientes si no cuentan con el respaldo de la prueba a la que están obligados por el mandato de la Constitución y la Ley.

En el mismo sentido, en sentencia emitida dentro de la causa No. 091-2023-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral establece: "(...) Este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial, habiéndose pronunciado en ocasiones anteriores respecto de la carga de la prueba en los siguientes términos: **"En el derecho electoral la carga de la prueba corresponde a quien se opone a los actos de la administración electoral; y, la forma de probar es a riesgo y responsabilidad de quien los aporta.** Es lo que en derecho se conoce como "la autorresponsabilidad de la prueba", principio que implica que las partes soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras. (...)" (Énfasis añadido).

Es decir, el recurrente es quien tiene la responsabilidad de presentar los elementos probatorios que considere pertinentes para poder sustentar sus afirmaciones, sin embargo, de la revisión del expediente, se ha verificado que el impugnante no adjuntó prueba alguna que evidencie lo argumentado de su parte, por lo que, no ha desvirtuado lo establecido en la Resolución No. CE-231-2024-CNE-DPP-023.

Al respecto, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 256 establece que los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio; de igual manera, las actuaciones de los sujetos a los que la administración pública les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, tienen valor probatorio; en tal razón, al analizar el presente caso, se puede observar que los hechos señalados por los servidores de la Policía Nacional, se encuentran plenamente sustentados en el Parte Policial No. 2023101405531369403 de 14 de octubre de 2023, así como en la Boleta de Citación No. 0048949; documentos que establecen la flagrancia en el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la ley Orgánica

*Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,
Código de la Democracia.*

Adicionalmente, el Reglamento para el conocimiento y Resolución en Sede Administrativa de las Contravenciones Electorales, determina en el artículo 9, el procedimiento para el conocimiento de contravenciones electorales, y contempla la oportunidad para que el presunto contraventor, en el plazo de 3 días contados a partir de la entrega de la boleta, presente sus argumentos y pruebas de descargo.

En este caso, es necesario considerar que, con memorando Nro. CNE-UPSGP-2024-0246-M de 17 de junio de 2024, el responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Pichincha, señala lo siguiente: "(...) SIENTO RAZÓN, que hasta la presente fecha, 17 de junio de 2024, no se ha presentado en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, documentación, argumentos, pruebas de descargo o contestación a las boletas de citación entregadas por contravención electoral en las "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023", conforme el siguiente detalle: (...) 0048949 (...)", es decir, el señor Francisco Paúl Heredia Castro, no presentó sus descargos en la etapa respectiva respecto a la boleta No. 0048949, y tampoco en la impugnación ha probado sus aseveraciones.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha observado y ha ejercido sus atribuciones bajo la garantía constitucional del debido proceso, que se encuentra enmarcado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que incluye un conjunto de garantías básicas, que tienen por finalidad una tutela administrativa electoral justa y libre de arbitrariedades";

Que con informe jurídico Nro. 057-DNAJ-CNE-2024 de 21 de agosto de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1574-M de 22 de agosto de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: "**RECOMENDACIONES:** En consideración de los antecedentes expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios mencionados, y al análisis realizado, así como la protección de las garantías básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Fabricio Paúl Heredia Castro, en contra de la Resolución Nro. CE-231-2024-CNE-DPP-023 de 11 de julio de 2024, adoptada por el Director de la Delegación Provincial

*Electoral de Pichincha, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el presente informe, al haberse determinado que el recurso de impugnación no cuenta con sustento probatorio que desvirtúe el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** la Resolución No. CE-231-2024-CNE-DPP-023 de 11 de julio de 2024, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. **NOTIFICAR** con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al impugnante, y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 74-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Fabricio Paúl Heredia Castro, en contra de la Resolución Nro. CE-231-2024-CNE-DPP-023 de 11 de julio de 2024, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe jurídico Nro. 057-DNAJ-CNE-2024, al haberse determinado que el recurso de impugnación no cuenta con sustento probatorio que desvirtúe el cometimiento de la contravención electoral establecida en el numeral 3 del artículo 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución No. CE-231-2024-CNE-DPP-023 de 11 de julio de 2024, adoptada por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución, al impugnante, y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, a fin de que surta los efectos legales que correspondan.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y, al impugnante señor **Fabricio Paúl Heredia**

Castro, en el correo electrónico: fabrizioheredia@gmail.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 74-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los treinta y un días del mes de agosto del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL